



Hora: 11:51

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TELEFONO 22718888, FAX 2281-0781

Recibido el: 14 MAR 2022

Por:

ea
San Salvador, 10 de marzo de 2022.

ASUNTO: Se comunica sentencia de
inconstitucionalidad referencia 147-2017.

Respetable
Asamblea Legislativa
Presente.

Oficio No. 00693

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició el proceso de inconstitucionalidad con referencia 147-2017, promovido por los ciudadanos Baltazar Ismael Mármol Ventura, Carmen María Mejía Landaverde, Edgar David Cruz Mejía, Gracia del Carmen Rodríguez Calderón, Gabriela Beatriz Arriaza Guevara, Wendy Lisseth Rodríguez Maradiaga, Cristina Nohemí Peraza Rivas, Dajaira Marisol De la O Montoya, Kevin Samuel López Hernández, Brandon Alberto Vásquez Ramos e Ingrid Yazmín López Echeverría, a fin de que este Tribunal declarara la inconstitucionalidad del artículo 25 n° 6 del Código Procesal Penal, por la supuesta inobservancia del artículo 11 inciso 1° de la Constitución.

En el citado proceso, la Sala de lo Constitucional emitió sentencia a las once horas con diez minutos del 4/3/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En dicha sentencia, entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

“1. Declárase, de un modo general y obligatorio, que el artículo 25 número 6 del Código Procesal Penal *no existe la inconstitucionalidad alegada*, por la supuesta vulneración de la garantía de juicio previo (artículo 11 inciso 1° de la Constitución). La razón es que la suspensión condicional del procedimiento no constituye en ningún momento la imposición de una pena, sino un mecanismo suspensivo —orientado conforme fines resocializadores y de prevención general positiva— que extingue la acción penal al cumplirse de forma satisfactoria las condiciones decretadas judicialmente durante el período de prueba.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los 15 días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

René Aristides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con diez minutos del cuatro de marzo de dos mil veintidós.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue promovido por los ciudadanos Baltazar Ismael Mármol Ventura, Carmen María Mejía Landaverde, Edgar David Cruz Mejía, Gracia del Carmen Rodríguez Calderón, Gabriela Beatriz Arriaza Guevara, Wendy Lisseth Rodríguez Maradiaga, Cristina Nohemí Peraza Rivas, Dajaira Marisol De la O Montoya, Kevin Samuel López Hernández, Brandon Alberto Vásquez Ramos e Ingrid Yazmín López Echeverría, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 25 n° 6 del Código Procesal Penal¹ (CPrPn.), por la supuesta inobservancia del art. 11 inc. 1° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Reglas

Art. 25.- Al resolver la suspensión, el juez someterá al imputado a una evaluación para el tratamiento correspondiente, fijando un plazo de prueba que no será inferior a un año ni superior a cuatro y determinará una o varias de las reglas que cumplirá el imputado de entre las siguientes:

[...]

6) Prestar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia fuera de sus horarios habituales de labor”.

En el proceso han intervenido los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Alegaciones de los intervinientes.

I. Los actores aducen que, de acuerdo con la legislación penal sustantiva, el trabajo de utilidad pública es, por un lado, una pena contemplada en el art. 45 n° 5 del Código Penal (CPn); y, por el otro, una condición necesaria dentro del ámbito de aplicación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, según lo establece el art. 79 n° 4 CPn. Sin embargo, alegan que esta sanción opera también como una condición que puede ser aplicada en la suspensión condicional del procedimiento, de acuerdo con el art. 25 n° 6 CPrPn., sin que exista sentencia condenatoria alguna. Por tanto, a su criterio, se desconoce la prohibición de imponerse una pena si no “existe sentencia condenatoria”. Esto es así porque, tratándose de una pena, debería de existir un pronunciamiento judicial que, previo un debido proceso legal, autorice su ejecución.

¹ Dicho código fue aprobado mediante el Decreto Legislativo n° 733, de 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 20, tomo 382, de 30 de enero de 2009.

Por lo anterior, consideran que se afecta la garantía del juicio previo y la presunción de inocencia, debido a que se aplica una “pena”, sin haberse demostrado los hechos acreditativos del delito ni mucho menos la culpabilidad del procesado. En consecuencia, concluye que el precepto impugnado es inconstitucional, pues no existe sentencia condenatoria que justifique su aplicación, en tanto que “se estaría culpando al acusado sin haber existido las pruebas suficientes para comprobar su culpabilidad de conformidad a la ley y ser declarado como tal en un juicio público, atentando no [solo] en contra de la normativa nacional sino también de normas internacionales”.

2. La Asamblea Legislativa afirma que los demandantes incurren en el error de confundir el trabajo de utilidad pública con una pena y no analizarla como una regla de conducta que forma parte de un instituto procesal de la suspensión condicional del procedimiento que, por cierto, únicamente se puede aplicar con el consentimiento del imputado. Para justificarlo, sostuvo que las salidas anticipadas dentro del proceso penal son mecanismos que benefician a las personas sometidas a un proceso penal, a fin de que en determinadas circunstancias no pierdan su libertad con la imposición de una pena de prisión. En tal contexto, advierte que para la aplicación de estos mecanismos de suspensión condicional del procedimiento se requieren como presupuestos esenciales: la conformidad del imputado y la admisión de los hechos atribuidos. Por ello, una vez establecidos ambos elementos, se habilita un período de prueba para que el beneficiado cumpla con las reglas impuestas por el juez y, de esta manera, se vea dispensado de seguir un procedimiento que pudiera concluir con la imposición de una pena privativa de libertad.

Por ello, el Órgano Legislativo señala que este tipo de procedimientos persigue reducir la tramitación de causas penales de escasa envergadura y evitar el ingreso carcelario de personas sin antecedentes penales o policiales, en los que existe un pronóstico positivo de comportamiento, evitándose la pérdida del trabajo o el alejamiento del núcleo familiar. En síntesis, alega que la suspensión condicional del procedimiento es acorde con los fines constitucionales de resocialización y reinserción al evitar las consecuencias perniciosas del encarcelamiento en delitos de poca trascendencia social.

Finalmente, explica que las concepciones retributivas de la pena han caído en desuso, por ende, los sistemas procesales penales modernos requieren de mecanismos que racionalicen la carga de trabajo y aumente su capacidad de respuesta a los conflictos sociales etiquetados como delitos. Esto implica, minimizar el uso de la sanción privativa de libertad, racionalizar la política de persecución penal y atender las necesidades reales de las víctimas. Por lo anterior, la Asamblea Legislativa considera que el art. 25 n° 6 CPrPn. no es inconstitucional.

3. El Fiscal General de la República manifiesta que los fines tradicionales del proceso penal han sido puestos en duda como mecanismos de pacificación social, lo cual ha dado lugar a modelos de justicia penal de corte adversativo que prevén la participación de la víctima y el reconocimiento de sus intereses como elementos que deben ser tomados en cuenta dentro de la decisión judicial. Con base en ello, tanto la inclusión de modelos de justicia restaurativa como

la introducción de salidas alternas al procedimiento común u ordinario tienen como fundamento esencial no tanto la imposición de una pena de prisión, sino en satisfacer el daño provocado a la víctima y lograr una restauración armónica del orden social infringido. Por consiguiente, es imposible construir ante el delito una respuesta social eficaz en el que la reparación a la víctima no sea un componente esencial de la política criminal.

En ese contexto, una de las características esenciales de las salidas alternas al procedimiento es la reparación del daño a la víctima, por lo que la formulación de acuerdos consensuados entre los protagonistas esenciales del conflicto penal permita ofrecer respuestas particulares a cada caso, sin que implique una mayor erogación de recursos económicos al Estado. Al contrario, estas formas alternativas de justicia penal permite superar problemas estructurales tales como: a) el colapso de la carga laboral de los órganos jurisdiccionales; b) la necesidad de crear mecanismos “privados” de resolución entre los intervinientes del conflicto penal; y c) asegurar en lo posible a todos los habitantes del país el acceso a la justicia.

Es por lo anterior que se instaura la suspensión condicional del procedimiento, como un instrumento que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto a quien se le imputa la comisión de un ilícito, el cual se somete durante un tiempo a un período de prueba en el que deberá cumplir de forma satisfactoria ciertas condiciones. Al concluir dicho período se declara extinguida la acción penal. Consecuentemente, advierte que los objetivos que se persiguen con su incorporación al proceso penal salvadoreño son: a) retirar el caso del sistema de justicia penal en la etapa más cercana a su inicio; b) brindar al imputado un tratamiento distinto al que en rigor le corresponde conforme al procedimiento común, procurando su rehabilitación; (c) evitar los efectos nocivos y estigmatizantes inherentes a la prisión; y d) representa una ventaja económica respecto de la implementación de los programas de rehabilitación en relación con la estancia en la cárcel.

En consecuencia, el fiscal considera que la suspensión condicional del procedimiento es una opción que están tomando los países para optimizar los recursos utilizados en la persecución penal y destinarlos al combate de la criminalidad más lesiva del orden social. Pero, su aplicación no es absolutamente discrecional pues se requiere que se cumplan los siguientes requisitos: a) se trate de delitos cuya pena no exceda de tres años y las circunstancias relativas al procesado lo ameriten; b) su conformidad que exige dos presupuestos: la admisión de los hechos que se le imputan y la aceptación a que se le aplique el referido instituto; y c) satisfaga —o se comprometa— a la reparación del daño, incluso, mediante acuerdo con la víctima.

III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

En virtud de los argumentos expuestos por los intervinientes, el problema jurídico que deberá ser resuelto consiste en determinar si la imposición de la “pena” de prestación de trabajos de utilidad pública como regla de conducta infringe la prohibición constitucional de establecer consecuencias jurídicas sin la declaratoria de responsabilidad penal del sindicado. Para resolver el problema jurídico antedicho se seguirá este orden: (IV) se realizará un esbozo acerca del

instituto conocido como la suspensión condicional del procedimiento y las finalidades que persigue con su aplicación, en consonancia con el marco de la reinserción contemplado en el art. 27 inc. 3° Cn. Finalmente, (V) se resolverá lo que corresponda en este caso.

IV. La suspensión condicional del procedimiento.

1. La jurisprudencia constitucional ha definido la suspensión condicional del procedimiento —o también conocida como suspensión del proceso a prueba— como un “instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor del imputado que ha cometido un delito, y a quien se somete durante un cierto lapso de tiempo al cumplimiento de un período de prueba”². En el mismo deberá cumplir de forma satisfactoria ciertas obligaciones legales que imponga el tribunal. Desde luego que, al concluir el tiempo estipulado para ello, se declara extinguida la acción penal sin consecuencias posteriores, pero si se transgreden las reglas impuestas, el tribunal tiene la facultad de revocar la medida y retomarse la persecución penal contra él³.

Asimismo, se ha sostenido que la suspensión condicional del procedimiento es una manifestación de *principio de oportunidad* —pero, estrictamente reglado por la ley procesal penal y sujeto a control jurisdiccional— cuya inclusión en el ordenamiento procesal penal salvadoreño sirve para dotar de una cuota de racionalidad a la selectividad inherente a los sistemas de persecución penal de corte romano-germánico o continental. A esto podemos agregar que es un mecanismo que se inscribe dentro del principio de mínima intervención que preside el uso del Derecho Penal conforme lo establecido en el denominado “programa penal de Constitución”, ya que establece una solución diversa al uso de la cárcel en el caso de los conflictos sociales etiquetados como “delitos”⁴. En efecto, las condiciones de aplicación del referido instituto y su aplicación a cualquier imputado que se encuentra dentro de las hipótesis establecidas en el art. 24 CPrPn., lo vuelven una herramienta útil que puede servir para disminuir la aplicación de las penas cortas privativas de libertad y aminorar las altas cuotas de hacinamiento que tiene el sistema carcelario salvadoreño.

Por ello, se ha entendido que “resulta poco viable —tanto desde el punto de vista económico como político— cargar a los funcionarios de la investigación penal, con el deber de

² Al respecto, véase la sentencia de 22 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 16-2008 AC.

³ Esto es lo que ha explicitado la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-387/14, de 25 de junio de 2014, expediente D-9997, al señalar que “la suspensión a prueba del trámite de ciertos procesos penales constituye un método de reducción del uso de la prisión y cuestionamiento al encarcelamiento como factor de reproducción del crimen. La descriminalización y la despenalización pueden lograrse a través de mecanismos de sustitución y de penas alternativas (sanciones penales de carácter compensatorio y reparador), que tomen en consideración a las partes partiendo del propio imputado y el interés de la víctima del delito en la consecución común de una vida comunitaria menos conflictiva. La solución de conflictos por mecanismos de intervención de la propia voluntad de los protagonistas se convierte en instrumentos eficaces de resolución de conflictos, al evitar la continuación del trámite de enjuiciamiento penal”. En esos términos, dicha corte sostuvo que la “descripción conceptual de la suspensión del procedimiento a prueba permite señalar que es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor del sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con determinadas obligaciones legales para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídicas penales posteriores. En el evento de incumplirse la prueba se tiene la facultad para revocar la medida y retomar la persecución penal contra el investigado”.

⁴ Sobre este punto, consúltese la sentencia de 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003 AC.

perseguir de la misma manera y con la misma intensidad todos los casos penales. Ello a la larga, genera siempre criterios arbitrarios de selección de casos que no resultan controlables acerca de qué perseguir, qué no, y con cuanta intensidad”. En efecto, se debe reconocer que el Estado no tiene la capacidad para perseguir *todos* —y con la misma intensidad— los delitos cometidos en todo el territorio nacional. Al contrario, la saturación de casos de leve gravedad en la investigación de los órganos persecutores, no permite la destinación de recursos a los hechos de mayor repercusión total como los delitos relativos al crimen organizado, la corrupción gubernamental o los delitos contra la vida. Por ende, tienden a existir criterios de selectividad en los casos penales que difícilmente pueden ser controlados. En tal sentido, si se quisiera aplicar la obligatoriedad de la persecución penal hasta sus últimas consecuencias —tal y como lo establece el tradicionalmente denominado principio de legalidad procesal— no encontraríamos ante un ideal poco realizable, aparte del serio problema que ningún sistema penal tiene la capacidad de cumplir con sus propios postulados de combate al crimen,

2. Esta situación se ve agravada cuando se hace un uso desmedido de la privación de libertad —como pena o detención provisional—, en aquellos delitos que merecen una respuesta distinta y más acorde con la reintegración social del penado o procesado. En efecto, ya más de alguna ocasión este Tribunal ha señalado los efectos perniciosos que produce la estancia en prisión, y ha señalado que, en lo que resulte posible, las condiciones en las que ejecute la privación de libertad deben acercarse lo más posible a las de una vida en libertad⁵.

Adicionalmente, debe reconocerse que la cárcel no solo implica la restricción de la libertad ambulatoria, sino que priva de otros derechos fundamentales de una persona tales como: la conexión con su grupo familiar o social, la pérdida de la ocupación laboral; además, durante la estancia carcelaria se es proclive tanto al ocio como al aprendizaje del crimen y, eventualmente, la persona es sometida a la autoridad fáctica de los grupos de reclusos que ostentan el control dentro del recinto, etc.; a lo que cabe añadir que puede estar sometido a condiciones de cumplimiento de penas contrarias a su dignidad personal, tal como acontece en las situaciones de hacinamiento.

Al respecto, esta Sala ha establecido que el hacinamiento constituye una violación a la integridad personal de los privados de libertad, ya que ese desmesurado excedente en la capacidad de un sistema penitenciario puede resultar pernicioso para conservar indemne su integridad física, psíquica y moral⁶. Así, se ha afirmado que: “la permanencia de un número de personas considerablemente superior a la capacidad de aquellos permite, entre otros efectos negativos, el surgimiento de algunas enfermedades con mayor facilidad, tanto por la transmisión de un interno a otro debido a esa extrema cercanía personal, como las adquiridas debido a las propias condiciones que genera la imposibilidad de contar con espacios adecuados para desenvolverse en esa situación de restricción”⁷. Y es que, “no estamos hablando de un simple

⁵ Ej. sentencia de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 128-2012.

⁶ Sentencia de 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014.

⁷ Sentencia de 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 274-2015.

exceso en el número de privados de libertad que pueden permanecer en un centro o en una celda específica, sino de una superioridad tal que impide el desarrollo de una vida digna de manera que, por sí mismo, es capaz de amenazar gravemente o lesionar la integridad física, psíquica y moral de éstos”⁸.

Ahora bien, lo anterior puede generar un efecto contraproducente en el caso de las penas cortas privativas de libertad en delitos de mediana y leve gravedad. En tales casos, la ciencia criminológica aconseja minimizar en lo posible el encierro y adoptar otro tipo de sanciones o medidas que busquen su reintegración social, evitando en lo posible el contagio criminal que puede acontecer al ser internado en un centro penitenciario. Por ello, dada la gravedad del hacinamiento carcelario, se exhorta al legislador para que, por un lado, regule “herramientas jurídicas o modifiquen las ya existentes, que permitan de manera eficiente la descongestión de los centros donde permanecen privados de libertad; sobre todo orientado a establecer más alternativas en relación con las penas de prisión de corta y mediana duración” y, por el otro, “amplíen los supuestos que permiten la utilización de algunas salidas alternas al proceso penal como conciliaciones y suspensiones condicionales del procedimiento, en casos de delitos poco graves, con penas de corta o mediana duración, y que además regulen claramente algunos casos en los que no debe imponerse la medida cautelar de detención provisional”⁹.

3. En consecuencia, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se observa que la imposición de la pena de prisión no se advierte como una solución inaceptable para todos los delitos, pero también debe aceptarse que la sustanciación de un proceso penal puede constituir una respuesta disfuncional en ciertos hechos, ya que puede resultar innecesario en todos los casos. Por el contrario, pueden existir situaciones donde pueda prescindirse de él, porque existe un interés preponderante como puede ser la satisfacción del daño o perjuicio causado a la víctima del delito¹⁰. En tales casos, puede resultar oportuno darle participación a la víctima, a fin de lograr un acuerdo reparatorio con el penalmente procesado. Este es un requisito esencial claramente establecido en el art. 24 inc. 3° CPrPn., en cuanto establece que el “juez podrá disponer la suspensión condicional de procedimiento siempre que se hayan reparado los daños causados por el delito o asumido formalmente la obligación de repararlos incluso mediante acuerdo con la víctima. La reparación del daño puede cumplirse a plazos, sin que el mismo pueda exceder del período de prueba fijado”.

Como se ha establecido por la jurisprudencia de esta Sala, las víctimas de delitos tienen derechos constitucionales tales como la intervención en el proceso penal así como una

⁸ Sentencias de hábeas corpus 119-2014 y 274-2015, ya citadas.

⁹ Por todo, véanse las sentencias de hábeas corpus 119-2014 y 274-2015, previamente citadas.

¹⁰ Esto es lo que precisamente ha expuesto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en la resolución n° 08296 - 2010, de 5 de mayo del 2010, al sostener que la aplicación de la suspensión del proceso a prueba “pretende restaurar la paz social alterada por la comisión del delito, a través de una solución negociada entre las partes involucradas, donde el imputado solicita su aplicación mediante la propuesta de un plan reparatorio del daño causado, que puede consistir en la reparación natural, o bien, en una reparación simbólica, que debe ser aceptada enteramente por la víctima [...]”, considerando que “[e]l legislador previó esta medida alternativa, en delitos de poca gravedad, como un instrumento para hacer efectivo el principio de solución del conflicto y restablecimiento de los derechos de la víctima”.

reparación integral que no solo tenga en cuenta el daño patrimonial, sino también otros de carácter extrapatrimonial o moral¹¹, tal como se ha previsto en el art. 106 n° 1 y 9 CPrPn. De ahí que, en lugar de enfrentar a las partes para que un tercero adopte una solución heterocompositiva que no necesariamente satisfaga los intereses de los intervinientes, se tiende en las más recientes opciones de política-criminal, a tomar en cuenta a la víctima y su importante rol en la solución de los conflictos sociales denominados delitos. Este es un elemento importante para lograr la pacificación de la comunidad y la reintegración social del agente delictivo que se encontrará sometido a realizar determinadas prestaciones a favor del perjudicado por el delito y de la sociedad. Estas prestaciones pueden ser el trabajo de utilidad pública u otro tipo de prescripciones en las que demuestre su voluntad de resarcir los daños causados por el delito. Ello representa para él una oportunidad de evitar la cárcel.

4. En síntesis, la suspensión condicional del procedimiento, desde la óptica de los principios que inspiran el programa penal de la Constitución tales como el de mínima intervención, la resocialización y el de autonomía de la víctima, se muestra acorde con ellos y se enmarca dentro de las modernas tendencias político-criminales que buscan minimizar el uso de la cárcel como respuesta obsesiva al tratamiento del delito así como el resarcimiento del perjudicado derivado de una acción criminal.

V. Resolución del problema jurídico.

Corresponde resolver la cuestión de fondo planteada por los actores del presente proceso, esto es, si la regla de conducta establecida en el objeto de control constituye o no una sanción penal, y por ende, se encuentra sometida —para su imposición— a la realización de un procedimiento penal que determine su aplicación.

1. En primer lugar, conviene advertir el erróneo planteamiento en el que incurren los actores. La regla de conducta fijada en el art. 25 n° 6 CPrPn., aun y cuando pueda ser impuesta como una pena a determinados delitos de leve gravedad, también constituirse en una medida que se acepte voluntariamente a condición de suspender tanto el procedimiento penal como la probable imposición de una pena privativa de libertad. En efecto, como se explicó previamente, la suspensión condicional del procedimiento es una institución que busca evitar el desgaste del sistema penal con procesos que tienen una alta probabilidad de conclusión con el dictado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art. 77 CPn.) o el cumplimiento de una pena corta privativa de libertad y en los que la prognosis de reintegración social del beneficiado es más que positiva. En virtud de esto, la imposición de determinadas reglas de conducta al procesado, más que el cumplimiento de una sanción, se constituyen en reglas que se aceptan *voluntariamente*¹², so pena de que el procedimiento común continúe en su contra. En otras

¹¹ Sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001.

¹² A esto se refiere el art. 24 CPrPn. cuando establece que la solicitud debe contener dentro de sus presupuestos que el imputado consienta la aplicación de esta salida anticipada del proceso penal y admita los hechos que se le imputan.

palabras, se trata de una oportunidad que brinda el sistema penal a quien evidencia un pronóstico alto de reinserción sin tener que pasar por la cárcel.

Nótese que en estos casos, la voluntariedad de la persona sometida a la persecución penal es una condición esencial para su aplicación¹³. Ella es la que está en mejores condiciones para determinar que le resulta conveniente: si la paralización del proceso bajo el cumplimiento de determinadas condiciones que permitirán la extinción de la acción penal juntamente con la no existencia de antecedentes penales; o por el contrario, prefiere la continuación del trámite del enjuiciamiento penal y asumir los riesgos que ello implica. Esto ha llevado a sostener que nos encontramos ante “un derecho del imputado” muy similar al que se obtiene al cumplir un determinado tramo de la condena como acontece con la libertad condicional, pero siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece la ley (art. 85 CPn.).

En síntesis, se trata de un juicio personal de conveniencia que no puede ser impuesto por autoridad fiscal ni judicial alguna. Por ende, difícilmente puede considerarse una pena, aún y cuando, suponga una restricción de derechos fundamentales de menor intensidad que el cumplimiento de la pena de prisión o la detención provisional.

2. En segundo lugar, como se ha reconocido en la jurisprudencia constitucional, existen otras razones de conveniencia política-criminal que han permitido la regulación de la suspensión condicional del procedimiento en el sistema penal salvadoreño: (i) un sistema procesal penal requiere, por un lado, de mecanismos que racionalicen la carga de trabajo y aumenten su capacidad de respuesta a conflictos de mayor lesividad social; y por el otro, evitar una sobrepoblación carcelaria que vuelva imposible su manejo por parte del Estado; y (ii) la probable comisión de un hecho punible no necesariamente debe implicar la progresión del trámite judicial e indefectiblemente la imposición de una pena privativa de libertad. Al contrario, si la finalidad de reeducación y reinserción establecida en el art. 27 inc. 3° Cn. puede lograrse a través de prestaciones comunitarias, sin necesidad de estar sometido a la estancia en un centro penitenciario, resulta procedente potenciar tal opción¹⁴ en la fase ejecutiva de la pena, con mucha mayor razón dicha figura puede utilizarse como un mecanismo de prevención del delito.

Esto se encuentra en consonancia con las finalidades de prevención general positiva que presiden actualmente las instituciones del Derecho Penal sustantivo y adjetivo, a fin de alcanzar la reconducción de los imputados mediante la confrontación de los efectos que el delito produce en la sociedad. De esta manera, mediante el trabajo comunitario se permite que el imputado reflexione acerca de las consecuencias de sus actos —lo cuales ha admitido voluntariamente— en procura de no volverlos a cometer.

¹³ En efecto, tal como lo ha explicado la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-387/14, ya citada, para “la suspensión del procedimiento a prueba en aplicación del principio de oportunidad, la manifestación de la voluntad del imputado o acusado constituye un presupuesto ineludible de procedibilidad en el marco de la justicia restaurativa. Se está ante una de las formas en la cual se decide libremente reparar a las víctimas, en la pretensión de modificar el comportamiento del procesado para hacerse merecedor de la extinción de la acción penal, evitando la privación de la libertad ante la configuración de las características de un hecho punible”.

¹⁴ Acerca de lo anterior, léase la sentencia de inconstitucionalidad 16-2008 AC, ya citada.

3. Y en tercer lugar, conviene advertir que nos encontramos ante una paralización del procesamiento penal, cuyo cumplimiento satisfactorio de las reglas de conducta impuestas judicialmente permite lograr la extinción de la acción penal conforme lo establece el art. 31 n° 12 CPrPn. En consecuencia, en el caso de incumplimiento reiterado de las condiciones impuestas o la comisión de un nuevo delito se podrá dar lugar a su revocatoria y continuar el trámite del proceso penal común que se estipula dentro del estatuto penal adjetivo.

Expuesto los anteriores razonamientos, se *deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad alegada.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:**

1. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que el artículo 25 número 6 del Código Procesal Penal *no existe la inconstitucionalidad alegada*, por la supuesta vulneración de la garantía de juicio previo (artículo 11 inciso 1° de la Constitución). La razón es que la suspensión condicional del procedimiento no constituye en ningún momento la imposición de una pena, sino un mecanismo suspensivo —orientado conforme fines resocializadores y de prevención general positiva— que extingue la acción penal al cumplirse de forma satisfactoria las condiciones decretadas judicialmente durante el período de prueba.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los 15 días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



